

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

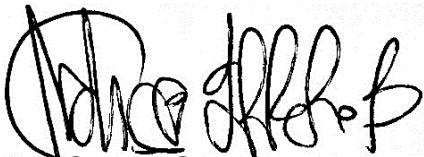
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2014 00865 00  
**DEMANDANTE:** BERNORY QUINTERO VILLA  
**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO TORRES GALLO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial elevado el día 22 de febrero de 2021, mediante el cual el estudiante de derecho JONATHAN LEONARDO DIAZ QUINTERO sustituye poder a la señorita KEIDY KATHERINE JAIMES GAMBOA, se constata que no se adjuntó la correspondiente autorización del consultorio jurídico, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 30 del Decreto 196 de 1971; razón por la cual esta judicatura se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00203 00

**DEMANDANTE:** RENACER FINANCIERO S.A.S. – RENAFIN (cesionaria del BANCO COMPARTIR S.A. antes FINAMERICA S.A.)

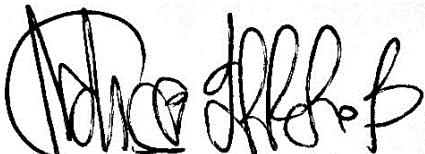
**DEMANDADOS:** EDGAR DANIEL BOHORQUEZ LEON y EDITH JOHANNA MENESES PARADA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada el día 22 de abril hogaño por la abogada ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, como apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

Por otra parte, se le aclara a la abogada solicitante que no resulta necesario aceptar la renuncia de poder respecto de la sociedad RENOVAR FINANCIERA S.A.S., toda vez que en el presente proceso no está reconocida como apoderada judicial de dicha entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 22 701 2015 00673 00

**DEMANDANTE:** COBRANDO S.A.S. (cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.)

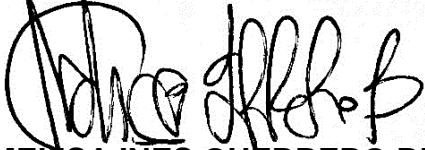
**DEMANDADO:** LEDY QUINTERO MENESSES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en memorial de fecha 04 de marzo de 2021, la señora JIMENA GONZALEZ LOZANO, en su condición de representante legal de COBRANDO S.A.S., confiere poder especial a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

A lo anterior debiera accederse, si no fuera porque se constata que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de COBRANDO S.A.S., a fin de corroborar la calidad de la señora JIMENA GONZALEZ LOZANO; razón por la cual el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00682 00

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT N°860.007.738-9

**DEMANDADO:** ORLANDO HERNANDEZ GONZALEZ C.C. N°1.090.174.139

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial de fecha 17 de febrero de 2021, se ordena REQUERIR NUEVAMENTE al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe el turno en el que se encuentra la orden de embargo decretada sobre el salario que devenga el demandado ORLANDO HERNANDEZ GONZALEZ en el proceso de la referencia. Lo anterior en virtud del silencio guardado frente al auto de requerimiento del 28 de enero de 2019, comunicado mediante oficio del 05 de febrero de 2019, que le fue notificado el día 20 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA SECCIÓN GENERAL  
DE RÁPIDA RESOLUCIÓN Y ENTRAMILLA ÚNICA  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)  
FECHA 20 MAR 2019

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00682 00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. – NIT 08600077389  
DEMANDADO: ORLANDO HERNANDEZ GONZALEZ – C.C. 1.090.174.139

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que precede, se ordena REQUERIR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que en informe el turno en el que se encuentra la orden de embargo decretada sobre el salario que devenga el demandado ORLANDO HERNANDEZ GONZALEZ en el proceso de la referencia, el anterior requerimiento se realiza de acuerdo a lo manifestado en el oficio N° S-2018-044609/ANOPA-GRUNO-1.10 de fecha 23/08/2018. OFÍCIESE. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315  
TELÉFONO: 5752939  
jcvmcu 8@condoj.ramajudicial.gov.co  
San José de Cúcuta 05 FEB 2019 Oficio N° JCN  
Señor (a): Policía Nacional  
Sírvase de su voluntad a lo orden impuesta por este despacho en lo pertinente. Al contestar sitar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

YOLIMA PARADA DIAZ  
SECRETARIA

De otra parte, teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada el día 20 de abril hogaño por la abogada AMPARO MORA DE MOISES, como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

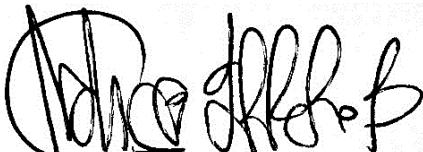
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00111 00  
**DEMANDANTE:** NANCY BELTRAN TRIANA  
**DEMANDADO:** JUAN DE DIOS SEQUEDA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial de fecha 05 de mayo de 2021, mediante el cual la señora NANCY BELTRAN TRIANA revoca el poder conferido al abogado ORLANDO RAMIREZ CARRERO, y otorga poder especial a la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE; se constata que, efectivamente, la revocatoria y el nuevo poder que se otorga se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 73 a 76 del C.G.P.; razón por la cual se admite la REVOCATORIA de poder al abogado ORLANDO RAMIREZ CARRERO, y consecuentemente, se reconoce personería jurídica a la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, en los términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 41 89 002 2016 01330 00

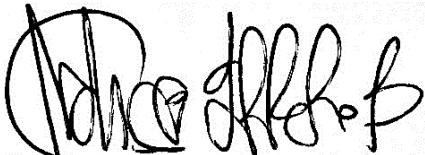
**DEMANDANTE:** RENTABIEN S.A.S.

**DEMANDADOS:** PABLO JULIO VALERO MELO y LUIS ENRIQUE VIVAS PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada el día 06 de abril hogaño por la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00001 00

**DEMANDANTE:** RENACER FINANCIERO S.A.S. – RENAFIN (cesionaria del BANCO COMPARTIR S.A.)

**DEMANDADOS:** FELIX ENRIQUE QUINTANA y DIOSELINA ACOSTA GARZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada el día 22 de abril hogaño por la abogada ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, como apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

Por otra parte, se le aclara a la abogada solicitante que no resulta necesario aceptar la renuncia de poder respecto de la sociedad RENOVAR FINANCIERA S.A.S., toda vez que en el presente proceso no está reconocida como apoderada judicial de dicha entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00072 00

**DEMANDANTE:** RENACER FINANCIERO S.A.S. – RENAFIN (cesionaria del BANCO COMPARTIR S.A.)

**DEMANDADOS:** ANA GERTRUDIS GARCÍA PARADA y GRACILIANO RINCÓN MANRIQUE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada el día 22 de abril hogaño por la abogada ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, como apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

Por otra parte, se le aclara a la abogada solicitante que no resulta necesario aceptar la renuncia de poder respecto de la sociedad RENOVAR FINANCIERA S.A.S., toda vez que en el presente proceso no está reconocida como apoderada judicial de dicha entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 101400  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE MEDINA MOGOLLON  
**DEMANDADO:** SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA del CENTRO DE CONCILIACION ASONORCOT, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, con el fin de que cumpla con el acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia judicial 2020-0006, por ser procedente se accede lo pedido.

Por otra parte se recalca al demandado que el presente expediente se encuentra suspendido y toda actuación que no sea proveniente del operador de la insolvencia, es nula razón por la cual no se accede a dar trámite a la revocatoria de poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860 déjese sin efecto los Oficio No. 8379 del 27 de noviembre del 2017.

**SEGUNDO:** ENTRÉGUESELE al demandado la suma de \$ 8.000.003,00 de pesos conforme a la relación que antecede.

**TERCERO:** COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante, informándole que se ordenado la entrega de \$ 8.000.003,00, a favor del demandado, conforme a lo dispuesto por su despacho, con el fin de que el insolventado cumpla con sus obligaciones a para que determine lo que considere pertinente.

**CUARTO:** NO acceder a la revocatoria de poder, conforme a lo expuesto.

**QUINTO:** EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in letter form.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 00163 00  
**DEMANDANTE:** GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL  
**DEMANDADO:** JESUS MARIA RINCON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en memorial recibido el día 01 de junio de 2021, el señor GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL otorgó poder especial al abogado ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por último se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00238 00  
**DEMANDANTE:** JOSE NOE SILVA PEÑARANDA  
**DEMANDADOS:** ROSA JULIA PRATO BADILLO y DORA ESTHER ZAPATA BADILLO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en correo electrónico recibido el 01 de febrero de 2021, el abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, allega poder especial otorgado por las señoras ROSA JULIA PRATO BADILLO y DORA ESTHER ZAPATA BADILLO, solicitud de notificación por conducta concluyente y escrito de contestación de la demanda.

Revisados los anteriores memoriales, se observa que el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así pues, por las razones sostenidas, este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, y consecuentemente, no se entiende notificadas por conducta concluyente a las demandadas ROSA JULIA PRATO BADILLO y DORA ESTHER ZAPATA BADILLO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00351-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada **LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Igualmente se deja constancia que feneceido el termino de traslado, la demandada guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00351 00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'800.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00443 00

**DEMANDANTE:** SEGURIDAD ZEFFAR LTDA.

**DEMANDADOS:** FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S. EN LIQUIDACION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada el día 05 de mayo hogaño por el abogado ENDER ANDRES CRUZ SOTO, como apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00485-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que el **Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO**, actuando en calidad de Curador Ad Litem del demandado CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO, dentro del término legal NO contestó la demanda y NO propuso excepciones.

Pasan las presentes diligencias al despacho de la señora juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00485 00  
**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), además, revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad litem, el cual NO contestó la demanda y NO propuso excepciones, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la

parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3'530.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01140-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado **DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA** a través de correo electrónico conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, el demandado guardó silencio. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01140 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA fue notificado personalmente a la dirección de correo electrónico peletizadosmaya15@hotmail.com, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y del auto adiado catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) que corrige el mandamiento de

pago, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), corregido mediante proveído del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'666.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00132-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejados de notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., realizadas al demandado **ANGELLO GALVIS DURAN**. Igualmente se deja constancia que notificada la parte demandada y vencido el término de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DIAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00132 00  
**DEMANDANTE:** YURANY MEDINA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00308-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada **AIDA PATRICIA SUAREZ ESTEBAN** a través de correo electrónico, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenado el término de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00308 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** AIDA PATRICIA SUAREZ ESTEBAN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada AIDA PATRICIA SUAREZ ESTEBAN fue notificada personalmente a la dirección de correo electrónico yuliana.1490@hotmail.es, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído

que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada AIDA PATRICIA SUAREZ ESTEBAN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'777.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00623-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado **ERNESTO CARVAJAL MELGAREJO** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Igualmente se deja constancia que feneceido el termino de traslado, el demandado guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

**LA SRIA,**

  
YOLIMA PARADA DÍAZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00623 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** ERNESTO CARVAJAL MELGAREJO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado ERNESTO CARVAJAL MELGAREJO fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N°050 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Gramalote, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de las deudoras, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-256093.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-256093, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ERNESTO CARVAJAL MELGAREJO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en el puesto # 46 galpón D, que hace parte del galpón D mayoristas de frutas y verduras del Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta - propiedad horizontal, ubicado en el lote B, corregimiento de El Salado, del municipio de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-256093.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'900.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**SEXTO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00666-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a los demandados **IDEASEO LTDA, JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO y LOLA MARINA CHINCHILLA FARELLO** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Igualmente se deja constancia que feneido el termino de traslado, los demandados guardaron silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00666 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** LOLA MARINA CHINCHILLA FARELLO, IDEASEO LIMITADA y JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad IDEASEO LIMITADA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados LOLA MARINA CHINCHILLA FARELLO, IDEASEO LIMITADA y JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad IDEASEO LIMITADA, fueron notificados por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que atacaran el proveído que libró la orden

ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados LOLA MARINA CHINCHILLA FARELLO, IDEASEO LIMITADA y JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad IDEASEO LIMITADA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'350.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00719-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado **JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Igualmente se deja constancia que feneceido el termino de traslado, el demandado guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00719 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA INES TORRES CARRERO  
**DEMANDADO:** JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00759-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, realizada a la demandada **LEIDY QUIROGA CASTRO**. Igualmente se deja constancia que notificada la parte demandada y vencido el término de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00759 00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** LEIDY QUIROGA CASTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada LEIDY QUIROGA CASTRO fue notificada personalmente a la dirección de correo electrónico freal\_29@hotmail.com, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído

que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada LEIDY QUIROGA CASTRO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1'910.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00778-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado **MIGUEL ANTONIO TOCORA JAIMES** a través de correo electrónico conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fallecido el término de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00778 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES fue notificado personalmente a la dirección de correo electrónico tocvara2012@hotmail.com, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el

proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$5'922.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00778 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el día 28 de mayo de 2021, se tiene que, revisado el certificado de información del vehículo automotor objeto de cautela, se evidencia que existe prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, razón por la cual, en virtud del artículo 462 del C.G.P. y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará **NOTIFICAR** al acreedor prendario para que ejerza su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00820-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado **ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Igualmente se deja constancia que feneceido el termino de traslado, el demandado guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00820 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'540.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00888-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, realizada al demandado **LUIS GONZALO DIAZ CASTELLANOS**. Igualmente se deja constancia que notificada la parte demandada y vencido el término de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00888 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS GONZALO DÍAZ CASTELLANOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado LUIS GONZALO DÍAZ CASTELLANOS fue notificado personalmente a la dirección de correo electrónico LUGODC58@YAHOO.COM, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS GONZALO DÍAZ CASTELLANOS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'750.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00888 00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** LUIS GONZALO DÍAZ CASTELLANOS

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por el BANCO PICHINCHA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

## RV: Respuestas a oficios de embargos

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 19/02/2021 6:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (701 KB)

SIN IDENTIFICACION.pdf; Base de datos.xlsx; DEMANDADO NO VINCULADO.pdf;

Buen día

De acuerdo al decreto 806 del 2020, allegamos las respuestas de los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Anexamos las respuestas individuales por cada demandado y adicional anexamos una base en Excel con el número de identificación, nombre, oficio, proceso y tipo de respuesta.

Los tipos de respuesta son:

**No vinculado:** El demandado no posee cuentas de ahorro, corriente y/o CDT's con el Banco.

**Sin identificación:** Corresponden a los demandados que dentro del oficio no se encuentra el número de cedula

Atentamente,

**Gestion Embargos**

**Vicepresidencia de Operaciones**

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

**CONFIDENTIAL NOTE:** This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

**CONFIDENTIAL NOTE:** This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

---

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

---

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

---

Bogotá, D.C., 4 de Diciembre de 2020

DNO-2020-12-0823

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
SILVIA GUERRERO  
AV GRAN COLOMBIA ED PALACIO DE JUSTICIA  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 54-001-40-03-008-2019-00888-00  
REF: OFICIO N° 13/11/2020**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LUIS GONZALO DIAZ CASTELLANOS, con identificación No 5530304 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ [bancopichincha.com.co](http://bancopichincha.com.co)

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00966-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejados de notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., realizadas a los demandados **IRENE CAROLINA GELVES NIÑO** y **MARIO ENRIQUE GELVES NIÑO**. Igualmente se deja constancia que notificada la parte demandada y vencido el término de traslado, guardaron silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

**LA SRIA,**

  
YOLIMA PARADA DÍAZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00966 00  
**DEMANDANTE:** CARCO – SEVE S.A.S.  
**DEMANDADOS:** MARIO ENRIQUE GELVES NIÑO e IRENE CAROLINA GELVES NIÑO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados MARIO ENRIQUE GELVES NIÑO E IRENE CAROLINA GELVES NIÑO fueron notificados por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que

atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados MARIO ENRIQUE GELVES NIÑO e IRENE CAROLINA GELVES NIÑO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00055-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado **CARLOS ALIRIO CASTILLA TORRES** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Igualmente se deja constancia que feneceido el termino de traslado, el demandado guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00055 00  
**DEMANDANTE:** BANCO W S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ALIRIO CASTILLA TORRES

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CARLOS ALIRIO CASTILLA TORRES fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CARLOS ALIRIO CASTILLA TORRES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'150.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00060-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejados de las notificaciones realizadas al demandado **FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DIAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00060 00  
**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
**DEMANDADO:** FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'870.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00060 00

**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

**DEMANDADO:** FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por el BANCO PICHINCHA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

## RV: Respuestas a oficios de embargos

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 19/02/2021 6:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (701 KB)

SIN IDENTIFICACION.pdf; Base de datos.xlsx; DEMANDADO NO VINCULADO.pdf;

Buen día

De acuerdo al decreto 806 del 2020, allegamos las respuestas de los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Anexamos las respuestas individuales por cada demandado y adicional anexamos una base en Excel con el número de identificación, nombre, oficio, proceso y tipo de respuesta.

Los tipos de respuesta son:

**No vinculado:** El demandado no posee cuentas de ahorro, corriente y/o CDT's con el Banco.

**Sin identificación:** Corresponden a los demandados que dentro del oficio no se encuentra el número de cedula

Atentamente,

**Gestion Embargos**

**Vicepresidencia de Operaciones**

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

**CONFIDENTIAL NOTE:** This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

**CONFIDENTIAL NOTE:** This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

---

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

---

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

---

Bogotá, D.C., 10 de Julio de 2020

DNO-2020-07-0719

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
YOLIMA PARADA  
AV GRAN COLOMBIA ED PALACIO DE JUSTICIA BL A P 3 OF 315  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 5400140-03-008-2020-00-60-00  
REF: OFICIO N° 561**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ, con identificación No 13277222 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ [bancopichincha.com.co](http://bancopichincha.com.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00086 00  
**DEMANDANTE:** SCIRE CLINICAL DIAGNOSIS S.A.S.  
**DEMANDADO:** NORDVITAL IPS S.A.S.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la renuncia del poder recibida el día 06 de abril de 2021, se evidencia que el abogado ERICSON ELIAS PEREZ OSPINO no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, no se acepta la renuncia presentada.

De otra parte, en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto a la notificación de la demandada NORDVITAL IPS S.A.S., el juzgado ordena REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 ibidem

Finalmente, agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO PICHINCHA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

## RV: Respuestas a oficios de embargos

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 19/02/2021 6:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (701 KB)

SIN IDENTIFICACION.pdf; Base de datos.xlsx; DEMANDADO NO VINCULADO.pdf;

Buen día

De acuerdo al decreto 806 del 2020, allegamos las respuestas de los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Anexamos las respuestas individuales por cada demandado y adicional anexamos una base en Excel con el número de identificación, nombre, oficio, proceso y tipo de respuesta.

Los tipos de respuesta son:

**No vinculado:** El demandado no posee cuentas de ahorro, corriente y/o CDT's con el Banco.

**Sin identificación:** Corresponden a los demandados que dentro del oficio no se encuentra el número de cedula

Atentamente,

**Gestion Embargos**

**Vicepresidencia de Operaciones**

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

**CONFIDENTIAL NOTE:** This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

**CONFIDENTIAL NOTE:** This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

---

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

---

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

---

Bogotá, D.C., 26 de Octubre de 2020

DNO-2020-10-6998

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
SILVIA GUERRERO  
AV GRAN COLOMBIA ED PALACIO DE JUSTICIA BL A P 3 OF 315  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 54001-4003-008-2020-086-00  
REF: OFICIO N° 753**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que NORVITAL IPS, con identificación No 900758573 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ [bancopichincha.com.co](http://bancopichincha.com.co)

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00121-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, realizada a la demandada **EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO**. Igualmente se deja constancia que notificada la parte demandada y vencido el término de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00121 00

**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT N°860.035.827-5

**DEMANDADO:** EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO C.C. N°1.093.734.588

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO fue notificada personalmente a la dirección de correo electrónico katerinsandoval09@gmail.com, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara

el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N°3.018 del 21 de junio de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de las deudoras, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-18072.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-18072, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la avenida 8 # 6N-16 barrio San Martín, de la ciudad de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-18072.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tássense.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'400.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**SEXTO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00121 00

**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT N°860.035.827-5

**DEMANDADO:** EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO C.C. N°1.093.734.588

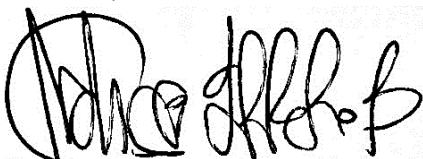
Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el día 07 de diciembre de 2020, y constatado el registro del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO** identificada con la **C.C. N°1.093.734.588**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-18072, ubicado en la **avenida 8 # 6N-16 barrio San Martín**, de la ciudad de Cúcuta; procede el despacho a **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble, y para su práctica se ordena **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. La parte ejecutante deberá aportar los linderos el día de la diligencia.

Ejecutoriado este auto, procédase a elaborar los oficios correspondientes y por secretaría notifíquese, con los insertos del caso. Insértense los documentos que requiera, por parte del interesado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00127-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, realizada a la demandada **EMELY YAURITH PEREZ BLANCO**, sin embargo, a folio 92 del cuaderno 1, aparece constancia secretarial no teniéndola en cuenta por falta del acuse de recibido por parte del receptor. Sin embargo, revisado nuevamente dicho cotejado, se debe dejar sin efecto la mencionada constancia secretarial y tener por notificada al aparte demandada.

Igualmente se deja constancia que notificada la parte demandada y vencido el término de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00127 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8  
**DEMANDADO:** EMELY YAURITH PEREZ BLANCO C.C. N°1.116.787.349

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **EMELY YAURITH PEREZ BLANCO** fue notificada personalmente a la dirección de correo electrónico

yauriza\_14@hotmail.com, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N°1.788 del 31 de julio de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de las deudoras, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-321718.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-321718, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada EMELY YAURITH PEREZ BLANCO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en el apartamento 408, cuarto piso de la torre 2 ala B del Conjunto Bilbao, al cual se accede por la portería común que se localiza sobre la avenida 5 # 1A-32 de la Urbanización Santa Inés II etapa, de la ciudad de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-321718.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$4'100.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**SEXTO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00127 00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

**DEMANDADO:** EMELY YAURITH PEREZ BLANCO C.C. N°1.116.787.349

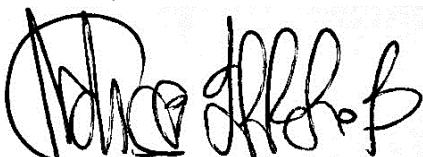
Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el día 12 de enero de 2021, y constatado el registro del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **EMELY YAURITH PEREZ BLANCO** identificada con la **C.C. N°1.116.787.349**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-321718, ubicado en el **apartamento 408, cuarto piso de la torre 2 ala B del Conjunto Bilbao, al cual se accede por la portería común que se localiza sobre la avenida 5 # 1A-32 de la Urbanización Santa Inés II etapa**, de la ciudad de Cúcuta; procede el despacho a **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble, y para su práctica se ordena **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. La parte ejecutante deberá aportar los linderos el día de la diligencia.

Ejecutoriado este auto, procédase a elaborar los oficios correspondientes y por secretaría notifíquese, con los insertos del caso. Insértense los documentos que requiera, por parte del interesado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00145 00

**DEUDOR:** HECTOR EDUARDO GARCÍA SÁNCHEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en memorial recibido el día 19 de abril de 2021, el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, en su condición de representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., otorga poder especial a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de esta acreedora.

A lo anterior debiera accederse, si no fuera porque en el poder especial no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como lo exige el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se constata que no se aportó el certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., que expide la Cámara de Comercio correspondiente, documento indispensable para corroborar que el poder especial otorgado por dicha acreedora fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso tercero del artículo 5 del ibidem.

Por las razones sostenidas, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00158 00

**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT N°900.200.960-9

**DEMANDADO:** MARTHA MILEYDA ALFONSO DÍAZ C.C. N°68.305.390

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que por auto adiado 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, respecto del cual la parte actora informa un error en el literal a) del ordinal primero, donde se identifica el pagaré con N°913855132121, siendo que el correcto es el pagaré N°80000026397.

Es por lo anterior que, al tenor del canon 286 del C.G.P., se procederá a corregir la adiada providencia, al haberse incurrido en un error puramente aritmético. En consecuencia, el literal a) del ordinal primero de la parte resolutiva del auto de fecha **03 de julio de 2020**, que libró mandamiento de pago, quedará de la siguiente manera.

**"a) SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7'128.099,00), por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagaré N°80000026397, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el día 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."**

De otra parte, se aclara que no hay lugar a corregir el ordinal cuarto del proveído del mismo proveído, toda vez que efectivamente si se reconoció personería jurídica a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA. Téngase en cuenta que lo ocurrido aquí es que los autos publicados en estado del 06 de julio de 2020 fueron escaneados en orden descendente<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta;

<sup>1</sup> El auto del 03 de julio de 2020 que libra mandamiento de pago, corresponde a las páginas 11 y 12 del estado del 06 de julio de 2020:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18554523/40601955/AUTOS+DE+ESTADO+DEL+6.pdf/6afa747d-6c6c-4193-8ff2-028cfecb897ff>

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el literal a) del ordinal primero del auto adiado **03 de julio de 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

**"a) SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7'128.099,00), por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagaré N°80000026397, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el día 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."**

**SEGUNDO:** El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia junto con el auto de fecha **03 de julio de 2020**.

**CUARTO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00158 00  
**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
**DEMANDADO:** MARTHA MILEYDA ALFONSO DÍAZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la renuncia del poder presentada por la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, seria del caso acceder a lo pedido, sin embargo, se evidencia que el correo electrónico que envió la apoderada a la parte demandante y que presenta como renuncia, no puede entenderse como tal, puesto que en ninguna parte del mensaje de datos se manifiesta de manera expresa que se renuncia al poder conferido para el proceso ejecutivo de marras, sino que simplemente se trata de un mensaje de correo informal acerca de un desacuerdo en el concepto de CREDIVALORES respecto del manejo de la recuperación de la cartera por parte de GESTION EXTERNA S.A.S.

En virtud de lo anterior, no se acepta la renuncia presentada.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO PICHINCHA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

**RE: Respuesta embargos**

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/03/2021 10:15 PM

**Para:** embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

**ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL.** Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).

---

**De:** embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

**Enviado:** lunes, 8 de marzo de 2021 5:12 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Respuesta embargos

Buen día

De acuerdo con el decreto 806 de 2020, se da respuesta a los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Adjuntamos respuesta.

Cualquier inquietud responder este mismo correo.

Atentamente,

**Gestion Embargos**

**Vicepresidencia de Operaciones**

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby

notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

.....



Bogotá, D.C., 02 de marzo de 2021

DNO-2021-03-0685

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
SILVIA GUERRERO  
AV 4E N 3E 55  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 54 001 40 03 008 2020 00158 00  
REF: OFICIO N° 717**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MARTHA MILEYDA ALFONSO DIAZ, con identificación No 68305390 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

**Dirección General:** Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ [bancopichincha.com.co](http://bancopichincha.com.co)



91111100795227

Vicepresidencia de Operaciones  
Gerencia Operativa de Convenios  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 17 de Febrero de 2021

AOCE - 2021 - 2171  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):  
**008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA**  
AVENIDA 4 E NO 3E 55 PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 717 22 de Julio de 2020**

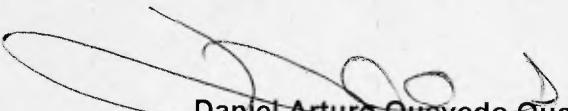
Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 17 de Febrero de 2021 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
ALFONSO DIAZ MARTHA MILEYDA	68305390	54001400300820200015800	12,000,000.00	0.00

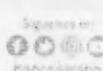
El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

Cordialmente,

  
**Daniel Arturo Quevedo Quevedo**  
Profesional Universitario  
Procesó: cacostav  
Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500  
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co NIT. 800.037.800-8

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia • 571 504 8500  
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8  
Dirección General Bogotá Carrera 8 No. 15 - 43 - Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400



El campo  
es de todos

Misión

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00415-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que, revisados los cotejados allegados, el envío de la notificación personal a las demandadas se hizo conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, las demandadas NO contestaron la demanda, NI propuso excepciones. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 05 de mayo de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00415 00

**DEMANDANTE:** JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

**DEMANDADOS:** ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES y BELCI RODRIGUEZ REYES

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que las demandadas ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES y BELCI RODRIGUEZ REYES fueron notificadas personalmente a la dirección física informada en la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N°3.269 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de las deudoras, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-17167.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que las ejecutadas dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-17167, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES y BELCI RODRIGUEZ REYES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la avenida 21 con calles 21 y 22 # 21A-58 barrio San José, de la ciudad de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-17167.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**SEXTO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

**EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00080-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00080-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderada judicial por WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ contra **SUGEY MARIA CARDENAS CELIS**, y para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que, mediante auto de fecha 14 de Abril de 2021, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por

Si bien es cierto, el apoderado de la demandante allega memorial de subsanación<sup>1</sup> el juzgado observa que en el primer estudio de la demanda se pasó por alto que existe insuficiencia de poder, en cuanto a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado.

Así las cosas, y por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos de ley, no es viable admitir la demanda. Ante tal circunstancia, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmissible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a stylized "S" at the beginning.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

Yopadi

**EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00111-00**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

  
YOLIMA PARADA DIAZ

**EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00111-00**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

  
Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanada se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por GUILLERMINA CASADIEGO contra **JAIME AMAYA HERNANDEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **JAIME AMAYA HERNANDEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a GUILLERMINA CASADIEGO, las siguientes sumas de dinero:

**SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de Agosto de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

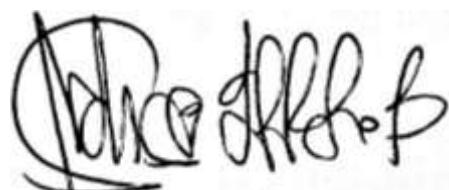
**SEGUNDO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL** como endosatario en procuración de la parte demandante conforme al endoso conferido en el título valor letra de cambio allegado.

**SEXTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23 ) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por GASES DEL CARIBE S.A. ESP. contra **SALEH HERMANOS S.A.S.**, y para decidir sobre su admisión.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si de los documentos arribados como base del recaudo ejecutivo (Facturas Nos. 2029043812, 2048023721, 2049109161, 2051567244 , 2052691402, 2053977613, 2056450856, 2057710496, 2058926254, 2060170205, 2061398326, 2062604852) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*"4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

*"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que los documentos base del recaudo ejecutivo, identificados con (Facturas Nos. 2029043812, 2048023721, 2049109161, 2051567244 , 2052691402, 2053977613, 2056450856, 2057710496, 2058926254, 2060170205, 2061398326, 2062604852), se encuentran suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que las aludidas facturas no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses, pues se puede observar que en el capital señalado en las pretensiones se incluye un cobro que corresponde a intereses de mora, según la especificación de las facturas, y librando mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil

De otra parte, del estudio de las facturas de venta arrimadas, se concluyó que las facturas fueron allegadas en COPIA, circunstancia por la cual no cumplen con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Comercio, que determina que la factura original es el documento idóneo para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor, resultando categórico no poder aceptar una copia de esta como título valor ni ejecutivo. Entiéndase que las facturas deben reunir los requisitos establecidos de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librando mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librando mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. HERNANDO LARIOS FARAD, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

#### **C O P I E S E Y N O T I F I Q U E S E**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**Juez**

Yopadi.

**EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00205-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00205-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO D ENORTE DE SNTANDER "COOMADENORT" contra **EDGAR OMAR JAIMES GARCIA y JHONNY SALINAS ACEVEVEDO**, y revisado el plenario se tiene que, mediante auto de fecha 19 de Mayo de 2021, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por la siguiente falencia: *"..Existe insuficiencia de poder, en cuanto a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado."*

Si bien es cierto, la apoderada de la parte demandante responde al requerimiento del despacho, allegando memorial de subsanación, se observa que en el poder especial arrimado, se determina claramente, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, sin embargo, no cuenta con presentación personal o en su defecto la evidencia de haber sido remitido del correo del demandante tal como lo establece el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acotándose que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

Así las cosas, y por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

Ante tal circunstancia y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.

APREHENSON Y ENTREGA DE VEHICULO. 54-001-40-03-008-2021-00208-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por BANCO DE BOGOTA contra **ANGELA CRISTINA VILLAMIZAR DULCEY**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.
- No se anexa formulario de ejecución de pago directo expedido por el Registro de Garantía Mobiliarias.
- No se anexa Folio electrónico expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias con el registro inicial de la garantía mobiliaria
- No se anexa Copia simple de la carta de propiedad del vehículo que da cuenta de la inscripción de la garantía en favor del demandante.
- No se anexa el requerimiento de entrega voluntaria enviado a la dirección o correo electrónico del deudor garante.
- No se anexa copia de la Tarjeta Profesional del Vehículo
- No se anexa Registro de Garantías Mobiliarias
- No se anexa copia del Registro Único Nacional de Transito.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo

electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some stylized lettering.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

Yopadi.

**PRUEBA ANTICIPADA. 54-001-40-03-008-2021-00233-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**PRUEBA ANTICIPADA. 54-001-40-03-008-2021-00233-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Extraprocesal instaurada a través de apoderada judicial por EYLIN TATIANA MARTINEZ IBARRA., y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**JUEZ**

Yopadi.

**EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00238-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00238-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por HEBER ANDRES ROMERO ROMERO contra **JOSE ANTONIO PARRA ROBLES**, y revisado el plenario se tiene que, mediante auto de fecha 19 de Mayo de 2021, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por la siguiente falencia“..Se observa que el Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, presenta como apoderado judicial del demandante, el escrito de la demanda, sin embargo no se allega poder que así lo acredite.”

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante responde al requerimiento del despacho, allegando memorial de subsanación, se aclara que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado,

Así las cosas, y por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

Ante tal circunstancia y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi.

**EJECUTVO. 54-001-40-03-008-2021-00250-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**EJECUTVO. 54-001-40-03-008-2021-00250-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por JAIRO DIAZ MENESSES en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio NORTCREDITOS contra **IVONI LOPEZ GUERRERO Y OTRO**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**JUEZ**

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL – MONITORIO

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00269 00

**DEMANDANTE:** FABIAN ALEXIS OROZCO FERRER C.C. N°88.207.906

**DEMANDADOS:** PATRIMONIO DEL CAUSANTE SAIR ENRIQUE CONTRERAS

FUENTES y sus herederos EMILIANO CONTRERAS OSORIO y JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQESE**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
Juez

Lc.

**EJECUTVO. 54-001-40-03-008-2021-00281-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**EJECUTVO. 54-001-40-03-008-2021-00281-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **DIEGO ANDRES GOMEZ VARGAS**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". It is enclosed within a circular emblem or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**JUEZ**

Yopadi.

**PRUEBA ANTICIPADA. 54-001-40-03-008-2021-00233-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**PRUEBA ANTICIPADA. 54-001-40-03-008-2021-00233-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Extraprocesal instaurada a través de apoderada judicial por EYLIN TATIANA MARTINEZ IBARRA., y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**JUEZ**

Yopadi.

**RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2021-00300-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2021-00300-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO a través de apoderada judicial por AURA E. MONTEJO CARVAJALINO contra **MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". It is enclosed within a circular emblem or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**JUEZ**

Yopadi.

**RESTITUCION DE INMUEBLE- 54-001-40-03-008-2021-00355-00**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 0035500

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CUCUTA SAS

**DEMANDADO:** SOCIEDAD DISTRIBUIDORA EL GRAN MARQUEZ S.A.S

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00420 00

**DEMANDANTE:** JUERGEN DUVAL ESTUPIÑAN SANCHEZ

**DEMANDADOS:** ELVIRA CAICEDO CONTRERAS

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir sobre su admisión.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO  
Juez

Lc.